

**Concejo Deliberante**

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

---

**ORDENANZA N° 07/23**

**VISTO:**

Artículo N° 41 de la Constitución de la Nación Argentina, Artículo N°30 de la Constitución Provincial, Ley Provincial N°7.070 de Protección del Medio Ambiente, Ley Nacional N°24.196 de Inversión Minera, Ley Nacional N°25.675 General Del Ambiente, Código Minero, Ley Nacional N°24.051 Residuos Peligrosos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 41 de la Constitución Nacional de la Nación Argentina expresa: "Todos los habitantes, gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo". El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de reponer, según lo establezca en la Ley.

Que, Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad Biológica y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales;

Que, la Constitución Provincial, en el Artículo 30 de "Protección del Medio Ambiente, defensa de la calidad de vida" expresa: "todos tienen el deber de conservar el medio ambiente equilibrado y armonioso, así como el deber de disfrutarlo.

Los Poderes Públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan la conducta contraria".

Que, la Ley N°7.070, en el título I, "Del interés provincial en el medio ambiente", en su artículo 1, expresa: Declarase de orden público provincial, todas las acciones, actividades, programas y proyectos diseñados a preservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

cultural y los monumentos naturales, en el marco del desarrollo sustentable de la Provincia de Salta;

Que, la Ley N°7.070 de Protección de Medio Ambiente, en el título II "Disposiciones generales", capítulo 1 "De los derechos y deberes de los habitantes", en los siguientes artículos, expresa: Artículo 8- Esta Ley, reconoce explícitamente el derecho humano al ambiente sano en los términos expresados en el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina.

Que, Artículo 9- El Estado garantiza la participación ciudadana en los proyectos, actividades o acciones que involucren al medio ambiente y los recursos naturales, en cuanto a su defensa, protección y restauración a través de la intervención que esta Ley prevé para el Concejo Provincial del Medio Ambiente. Artículo 10- Todos los habitantes de la provincia tienen el deber de conservar, proteger y defender el medio ambiente y el desarrollo sustentable y el deber de abstenerse a realizar proyectos, obras, acciones o actividades, que dañen el medio ambiente:

Que, la Ley N°7.070, en el capítulo H "De los deberes del Estado Provincial", en su artículo 11°, expresa:

El Estado Provincial, tiene el deber ineludible de proteger el medio ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también definir políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades económicas;

Que, la Ley N°7.070, en el título IV, "De la protección de los recursos naturales", Capítulo I: Disposiciones generales, el artículo 61, expresa:

El propósito de estas disposiciones, es el de impulsar el manejo sustentable, racional e integral de los Recursos Naturales de la Provincia. Su meta es la promoción y el apoyo al desarrollo económico sustentable mediante la protección de las aguas, atmósfera, suelo, fauna, flora, patrimonio genético, paisaje, monumentos naturales y patrimonio cultural. Asimismo el artículo 62 expresa: "A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales, los Poderes Públicos de la Provincia, reconocen, aceptan y declaran de interés provincial:



**Concejo Deliberante**  
Municipalidad de San Carlos  
Av. San Martín s/n- C.P.4428  
-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

A) La preservación del carácter de recurso natural de: los y sus márgenes, aguas subterráneas, lagos, humedales, atmósfera, fauna, paisaje, patrimonio genético y patrimonio cultural.

B) La protección de los sitios naturales de especial interés científico, paisajístico o histórico en aras de mantenerlos, conservarlos y protegerlos de la contaminación y de toda otra actividad que le sea perjudicial.

C) La planificación y el ordenamiento del territorio, según los usos y el desarrollo antrópico formulado por los poderes públicos. El artículo 63 expresa: Los funcionarios que están provistos de poderes encuadrados en las previsiones de esta ley, deberán manejar los recursos naturales de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 4 de la presente;

Que, la Ley provincial N°7.070, también establece en sus artículos la protección de los recursos hídricos (art. 64, Cap. de los recursos hídricos, sección I), de la prevención y control de la contaminación de las aguas (sección I, artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70), el capítulo V, de la atmósfera y su contaminación (artículos 85, 86, 87, 88), capítulo V. "De los suelos, su uso y conservación", y de otros artículos sobre la protección y conservación de diferentes recursos naturales;

Que, el municipio de San Carlos aprueba y promueve todo emprendimiento turístico-artesanal, comercial, agrícola-ganadera, industrial que garanticen una proyección sostenida de nuestros recursos genuinos en concordancia con una salud ambiental igualmente superadora, siempre y cuando se hiciera uso criterioso y racional del agua.

Que, existe la necesidad de dictar una Ordenanza en materia de protección del medio ambiente, que exprese clara voluntad del pueblo de San Carlos, respecto a la no explotación de la minería contaminante y su relación con la preservación y conservación de los recursos naturales, la salud y la calidad de vida de la población;

Que, el principio de optimización de la protección ambiental implica que cada nivel administrativo inferior, está simultáneamente obligado a cumplir con lo mínimo establecido por el superior y habilitado para establecer normas de protección más elevada;

Que, con el cambio introducido en la constitución en el dictado del artículo 41 se ha invertido el esquema anteriormente vigente. La legislación



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

---

federal se limita a normas que contengan los presupuestos mínimos y comunes para todo el país;

Que, en este sentido la misma Corte Suprema de la Nación ha dicho que: "Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que considere conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como así mismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios afectan el bienestar perseguido", la Corte mantiene así una línea tradicional que reserva en la órbita de las autoridades locales la tarea y el derecho de resolver cuestiones propias del denominado derecho público local, lo que se confirma con la presencia de la nueva cláusula constitucional de deslinde de competencia en materia ambiental.

Que, se entiende el término "autoridades locales" incluye el ámbito municipal; este margen de actuación local conlleva la posibilidad de que los órdenes inferiores puedan proteger más, no menos;

Que, esto implica la posibilidad de que los órdenes inferiores puedan ir legislando de manera más rigurosa mientras mantengan el respeto a los principios establecidos en la norma general de presupuestos mínimos nacional y la norma complementaria provincial;

Que, el principio pensar global, actuar local y el de subsidiariedad obligan a considerar como mejores soluciones a las que se adopten por la propia decisión de cada comunidad, la que deberá intervenir de manera genuina decidiendo a través de su propia voluntad colectiva;

Que, la normativa nacional, más específicamente la Ley General del Ambiente N°25.675, en su Artículo 8 prevé como principal instrumento de la política y la gestión ambiental al ordenamiento ambiental del territorio en adelante;

Que, además al regular el mismo en el artículo se le asigna un activo rol a los municipios de toda la República, cuando dice que el ordenamiento ambiental desarrollara la estructura de función global del territorio de la Nación y se generare mediante la coordinación interjurisdiccional en los municipios y las provincias, y de estas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA):

Que, es presupuesto mínimo para todo el territorio de la República según el artículo 10 de la Legislación Argentina (LGA), que el proceso de



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/ n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

---

ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos político, físico, sociales, tecnológico, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional., deberá asegurar el uso adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable;

Que, además resulta ser el presupuesto mínimo que en la localización de las distintas actividades; antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos se deberá considerar, en forma prioritaria:

- La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica.
- La distribución de la población y sus características particulares.
- La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas. Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económica o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- La conservación y protección de ecosistemas significativos;

Que, según el artículo 21 de la LGA indica que “la participación ciudadana deberá asegurarse principalmente, en los procedimientos de evolución de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultado”;

Que, según el artículo 20 de la LGA- en dicho procedimientos la opinión u objeción de las participantes no será vinculante para las autoridades convocantes: pero en caso de que está presente opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o con consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”;

Que, para este Departamento, es imperiosa la colaboración de un desarrollo productivo sustentable y turístico, el que se encuentra en franca contradicción con la actividad minera a la que en la presente nos referimos;

Que, el derecho de propiedad como cualquiera de los derechos que nuestra Constitución Nacional no resulta ser absolutos, y por lo tanto es facultad de las autoridades locales el establecer los límites razonables a este tipo de prerrogativas;



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

Que, el artículo 5 de la Ley N°25.675 establece como obligatorio que en cada decisión se tomen recaudos vinculados con el ambiente y el desarrollo sostenido, los que son plenamente coincidentes con las presentes previsiones;

Que, el municipio de San Carlos deberá de inmediato tomar decisiones precautorias para proteger la comunidad de los problemas que podrán causar la contaminación de las aguas generadas en actividades extractivas mineras metalíferas a cielo abierto con lixiviación de químicos peligrosos para el ambiente;

Que, el estado municipal debe regular el uso del ambiente y los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental municipal, articulado con otros municipios, con condiciones ambientales idénticas, similares o complementaria;

Que, la afectación del medio ambiente producida por la minería a cielo abierto o de cualquier otra actividad extractiva y el empleo de sustancias tóxicas en actividades mineras a lo largo de todo el planeta ha generado la necesidad de establecer nuevas normas adecuadas a las nuevas realidades;

Que, el auge de proyectos de explotación minera a cielo abierto con la utilización, depósito y transporte de sustancias tóxicas genera preocupación entre nuestros habitantes y que tal preocupación se extiende a los municipios vecinos;

Que, resultan variadas, reiteradas y de conocimiento público las grandes catástrofes ambientales producidas por el uso de la tecnología minera a cielo abierto y por lixiviación de cianuro;

Que, resulta aplicable el principio de precaución ante la incertidumbre de los daños que podrían causar este tipo de explotación minera, y por ello es entendible que genere preocupación en la población;

Que, si bien el Código de Minería de la Nación en su artículo 8° concede "a los particulares la facultad de buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños", con arreglo a las prescripciones de ese Código, también es cierto que nuestro sistema jurídico consagra que la Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y exigencias de que se haga uso regular del derecho de propiedad (Art. 1.071, 2.514, 2618 y concordantes del Código Civil) y que el Derecho Ambiental consagra el principio de que "no existe libertad para contaminar", en tanto "no hay



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

---

libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo, individuo de usar y gozar del ambiente. (Valls, Mario, "Instrumentos Jurídicos para una Política Ambiental");

Que, el Principio 6 de la Declaración de Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Río de 1992) establece que "Para alcanzar el desarrollo sostenido y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción de consumo insostenible y fomentar políticas demográficas adecuadas", y que el artículo 1.2 "in fine" del Pacto Internacional de Derechos. Civiles y Políticos, establece que: en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia;

Que, la misión en el cumplimiento de las normas arriba transcriptas, como el incumplimiento de las prescripciones del artículo 41 de la Constitución Nacional y de las que surgen de los artículos 233, 241. Constituiría una omisión en el ejercicio del poder político en materia ambiental, omisión ésta que generaría la responsabilidad del Estado, por lo que las omisiones del Municipio en dictar normas necesarias para el ejercicio de poder de política ambiental ocasionaría, en caso de catástrofe ambiental, su obligación de responder lo que a la vista de los antecedentes internacionales en la materia por el uso de químicos tóxicos en minería, los costos de la reparación del ambiente y las indemnizaciones por daños a particulares conllevaría a la Municipalidad en tales previsible supuestos, a la obligación de afrontar el pago de sumas millonarias. Por ello deberá facultarse al Poder Ejecutivo municipal a iniciar las acciones civiles como actor y penales como querellante teniendo en cuenta que los más importantes antecedentes de respuesta penal se han producido con encuadre en las normas que tutelan delitos ambientales como los establecidos en la Ley N°24.051. Ello es así porque las grandes empresas y corporaciones, la industria más sofisticada, se maneja con residuos peligrosos, y al exceder sus niveles de concentración o hacer uso inadecuado o maximizado de sus utilidades con descuido de la reglamentación ambiental, o sin invertir lo suficiente, terminan muchas veces contaminando, con riesgo para la salud. No solo la humana (o pública), sino la de todos los seres vivos;

Que, en ejercicio de las facultades propias conforme el art. 60 de la Ley N° 8.126, corresponde el dictado del presente instrumento legal.



**Concejo Deliberante**

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

---

Por ello,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE SAN CARLOS  
REUNIDO EN SESION ORDINARIA**

**SANCIONA:**

**Art. N° 1:** DECLÁRESE que el Municipio de San Carlos, "MUNICIPIO NO TÓXICO Y AMBIENTALMENTE SUSTENTABLE".

**Art. N° 2:** PROHÍBASE, en el territorio del Municipio de San Carlos, la actividad minera de litio, metalífera a cielo abierto u otro método extractivo, con la técnica de lixiviación o flotación con sustancias químicas como, cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias de cualquier índole, que por sí mismas o en combinación con otras, pudieren resultar tóxicas y lo nocivas a la salud humana, al conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, paisaje, fuentes de energía convencional y no convencional, y atmósfera en función de los valores del ambiente, como así también la minería radioactiva y sus derivados.

**Art. N° 3:** PROHÍBASE, en el Municipio de San Carlos, el uso del bien común y recurso natural "AGUA" en todos los procesos mineros de cateos, prospección, exploración, explotación y lo industrialización de minerales metálicos radioactivos o no, que en su metodología extractiva incluya la lixiviación con químicos, poniendo en riesgo la disponibilidad hídrica en cantidad y calidad para su uso poblacional agrícola, ganadero y turístico en el Municipio de San Carlos y zona de influencia de las cuencas que nacen en el territorio. Asimismo prohíbase en el Municipio de San Carlos, todas aquellas acciones mineras metalíferas radioactivas o no, que pongan en riesgo la calidad y la cantidad de aguas superficiales y lo subterráneas tales como: escombreras, construcción de diques de cola, emplazamiento de tanques de relaves.

**Art. N° 4:** El Municipio de San Carlos, adhiere en todos sus términos a la Ley General del Ambiente N°25.675, al Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, ley N°25.831 y al Pacto de Escazú ratificado por Ley N°27.566.

**Art. N° 5:** El Municipio de San Carlos, no adhiere al acuerdo federal minero Ley N°24.228.

**Art. N° 6:** Declárese que es voluntad de la comunidad lo expresado en los artículos primero segundo, tercer, cuarto y quinto.



## Concejo Deliberante

Municipalidad de San Carlos

Av. San Martín s/n- C.P.4428

-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

---

**Art. N°7:** Respecto a los recursos naturales y los sistemas ecológicos que son compartidos en otros municipios, la siguiente norma declara como principio aplicable lo siguiente:

### **Bis 1 Art. N° 7:**

- Queda también prohibida toda actividad minera metalífera radiactiva o no a cielo abierto u otro método extractivo con lixiviación de sustancias químicas, sobre los recursos naturales compartidos y minería de litio, entre este municipio y el resto de los municipios limítrofes y no limítrofes.
- Instrúyase al Intendente Municipal para que inicie las acciones necesarias civiles y penales para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo y de la violación de las normas penales.
- Los municipios, serán responsables de la prevención, mitigación y remediación de los efectos ambientales transfronterizos adversos, de su propio accionar, así como la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- El tratamiento, mitigación y remediación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta con los municipios limítrofes.

**Art. N° 8:** Los usos de las aguas compartidas, deberán considerar el principio de condominio de las aguas.

**Art. N° 9:** Invitar a los municipios limítrofes a realizar acuerdos en los que incluirán a concreción de un sistema de información pública cruzada entre los municipios, obligatorios mediante el cual cualquier actividad con potencial degradante o posibilidad de alterar interés de las partes, debe ser compartida con la administración vecina, como principio de precaución, deberá formar parte del acuerdo, la instrumentación de mecanismo de participación (audiencias públicas) para decisiones que afectan a la población.

**Art. N° 10:** Toda reglamentación sobre los recursos ambientales compartidos se deberá hacer base a los principios Ambientales expresados en el artículo cuarto de la Ley General de Ambiente, particularmente tomando en cuenta lo de prevención, precaución y sustentabilidad y lo de los principios que rigen la política ambiental de la Provincia basada en los principios expresados en la Ley Provincial N°7070



**Concejo Deliberante**  
Municipalidad de San Carlos  
Av. San Martín s/n - C.P. 4428  
-Provincia de Salta-

Correo: [concejodeliberantesancarlos@gmail.com](mailto:concejodeliberantesancarlos@gmail.com)

**Bis 1 Art. N°10:**

- **Principios de prevención:** las causas y las fuentes de los problemas ambientales, se atenderían en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- **Principio precautorio:** la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública.
- **Principio de sustentabilidad:** el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

**Art. N° 11: ELÉVESE**, copia de la presente Ordenanza a los legisladores del departamento de San Carlos para que por intermedio del organismo competente se comience: el procedimiento de ordenamientos ambiental y ecológico del territorio municipal.

**Art. N° 12:** En caso de violación a las normativas de la presente Ordenanza, al Estado Municipal queda facultado a iniciar las acciones legales a quien correspondiera, reclamando los costos de la recuperación ambiental, por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar sobre el Medio Ambiente y la salud de la población. Sin perjuicio de ello, será obligación del Sr. Intendente hacer las denuncias penales y lo presentarse como querellante ante un eventual delito cuyos efectos impacten en el ámbito del ejido aún cuando los mismos tengan origen fuera de ese ámbito.

**Art. N° 13: ELÉVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



BRIAN J. ESPINOZA  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD SAN CARLOS

RECIBIDO 14/06/23  
HS 10.45

JUAN M. CONDORI  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD SAN CARLOS

MARIO A. CHOQUE  
CONCEJAL  
MUNICIPALIDAD SAN CARLOS